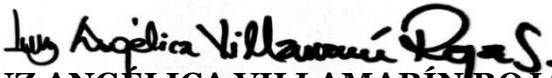




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00305 00**, el cual fue remitido por competencia y proveniente de la oficina de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 y el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., el artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no incluyó el poder debidamente otorgado, pues no obra la cadena de mensaje de datos por medio de la cual le confirieron el poder o el sello de diligencia de notificación personal. Allegué.
2. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 del CPT y la SS, dado que las pretensiones declarativas 1, 2 y 3 son contradictorias, por cuanto en la primera solicita se declare la relación laboral únicamente con la empresa MICHAEL PAGE y en las pretensiones subsiguientes solicita se declare el mismo vínculo laboral con la empresa NOVARTIS COLOMBIA y a la vez con MCHAEL PAGE, en misma vía se debe proceder con las pretensiones condenatorias por cuanto no es claro contra quien solicita las condenas pues identifica las pasivas como si fueran una sola empresa. Aclare
3. Se incumplió con el número 6 del artículo 25 y número 2 del artículo 25A del C. P. T. y S. S. dado que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues en las mismas se persigue pago de la indemnización por despido sin justa causa e indemnización del artículo 65 y al tiempo el pago la indexación e intereses moratorios; estas pretensiones se excluyen, por lo anterior deberá suprimir o presentar como subsidiarias para corregir la falencia.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que, en el acápite de hechos, el numeral 3 del capítulo denominado “*DEL CONTRATO REALIDAD CON LA DEMANDADA*”. contiene apreciaciones subjetivas, por su parte, los hechos relatados en el capítulo denominado “*DE LOS CONTRATOS POR OBRA O LABOR.*” El numeral 3 y 4 contiene apreciaciones subjetivas, así mismo, todos los literales del hecho 4 de este capítulo contienen varios hechos y apreciaciones subjetivas, para lo cual deberá separar los hechos clasificándolos y

enumerándolos, frente a las apreciaciones subjetivas estas se deben suprimir y reubicar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

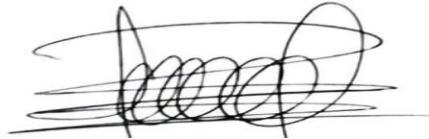
5. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no aportó el trámite de envío previo de la demanda a las demandadas a la dirección electrónica, indicada en el certificado de existencia y representación legal de los extremos pasivos. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO. Para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado.**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°167 de 06 de octubre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria